Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **06986/INFOEM/IP/RR/2024, 06988/INFOEM/IP/RR/2024, 06990/INFOEM/IP/RR/2024, 06991/INFOEM/IP/RR/2024 y 06992/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción,** a las solicitudes de acceso a la información pública 01002/SESEA/IP/2024, 01001/SESEA/IP/2024, 1000/SESEA/IP/2024, 00999/SESEA/IP/2024 y 00998/SESEA/IP/2024, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Particular presentó cinco solicitudes de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, mediante la cual requirió:

|  |  |
| --- | --- |
| **FOLIO DE SOLICITUD** | **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA** |
| **01002/SESEA/IP/2024** | *“Solicito a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Secretaria, toda la información relevante acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año 2018 a 2024”*  |
| **01001/SESEA/IP/2024** | *“Solicito a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Secretaria, toda la información relevante acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año 2018 a 2023”*  |
| **01000/SESEA/IP/2024** | *“Solicito a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Secretaria, toda la información relevante acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año 2018 a 2022”)* |
| **00999/SESEA/IP/2024** | *“Solicito a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Secretaria, toda la información relevante acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año 2018 a 2021”)* |
| **00998/SESEA/IP/2024** | *“Solicito a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional de esta Secretaria, toda la información relevante acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año 2018 a 2020”* |

Es de señalar que en las cinco solicitudes de acceso a la información la ahora Recurrente eligió como modalidad de entrega de la información *“A través del SAIMEX”.*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado notificó la respuesta a las cinco solicitudes de acceso a la información, a través del SAIMEX, en similares términos en los que adjuntó los siguientes archivos:

* ***resp 1002.pdf y RESP A SOL 1002*.docx. :** **resp 1001.pdf, RESP A SOL 1001.docx,** **resp 1000.pdf, RESP A SOL 1000.docx, resp 999.pdf, RESP A SOL 999.docx , RESP A SOL 998.docx y resp 998.pdf** Oficio suscrito por la Jefa de la Unidad de Planeación y Transparencia en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*Hago de su conocimiento, la respuesta entregada por la Dirección General de Vinculación Interinstitucional con oficio número 41100101A00000L/0913/2024 en la cual se encuentra la información solicitada, por lo que se anexa en formato pdf.*

*Con lo anteriormente expuesto esta Unidad de Planeación y Transparencia, da por atendida la solicitud de información; por otra parte, no omito manifestar que usted puede acceder a la información pública que corresponde a este sujeto obligado a través del sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense*

[*https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/35*](https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/obligaciones/35)

*y en la Plataforma Nacional de Transparencia* [*https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio*](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio)*, seleccionando el icono del Poder Ejecutivo en donde podrá encontrar a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción y consultar el listado de información disponible de obligaciones de transparencia en términos de los artículos 92, 93, 94 y 103 d la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; entre los cuales se encuentran las remuneraciones del personal.*

*Así mismo, se le invita a visitar la página* [*www.sesaemm.gob.mx*](http://www.sesaemm.gob.mx)*, en la cual podrá, conocer más información sobre las actividades que realiza la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, así como consultar el Sistema de Gestión Anti soborno y descargar la Política Anti soborno en el siguiente enlace:* [*https://sesaemm.gob.mx/politica\_antisoborno/*](https://sesaemm.gob.mx/politica_antisoborno/)

*En caso de requerir asesoría, orientación o cualquier auxilio relacionado con la elaboración de solicitudes de información, con la presente respuesta, o en general con las obligaciones en materias transparencia y acceso a la información pública a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes a través de los datos de identificación siguientes:*

*…”*

* ***Of DGVI 913 Atención a sol 1002.pdf, Of DGVI 912 Atención a sol 01001.pdf, Of DGVI 911 Atención a sol 01000.pdf, Of DGVI 910 Atención a sol 00999.pdf y Of DGVI 909 Atención a sol 00998.pdf*:** Oficio suscrito por el Director General en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*En relación a su solicitud, con fundamento en el artículo 25 de la Ley del sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios* *se hace de su conocimiento que la información relevante al acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción se encuentra en los informes anuales del Comité Coordinador, siendo estos los siguientes:*

* *Informe Anual del Comité Coordinador 2017-2018. Página 34*
* *Informe Anual del Comité Coordinador2018-2019. Página 83*
* *Informe Anual del Comité Coordinador 2019-2020. Página 124*
* *Informe Anual del Comité Coordinador 2020-2021. Página 161*
* *Informe Anual del Comité Coordinador 2021-2022. Página 91*
* *Informe Anual del Comité Coordinador 2022-2023. Página 87*
* *Informe Anual del Comité Coordinador 2023-2024. Página 54*

*Así mismo, cabe mencionar que la información solicitada se encuentra publicada en la página electrónica de la SESEA (…) a través de los siguientes enlaces:*

*…”*

* ***Sol 1002-2024.zip, Sol 1001-2024.zip, Sol 1000-2024.zip, Sol 0999-2024.zip y Sol 0998-2024.zip:*** Contiene los Informes anuales de los años dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro
* ***LSAEMYM.pdf*:** Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios
* ***LTAIPEMYM.pdf*:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX, cinco Recursos de Revisión interpuestos por el Particular, en los mismos términos en los que señaló lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO***

*“No es la información que solicite”*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“No es la información que solicite”*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro , el SAIMEX, asignó los número de expedientes **06986/INFOEM/IP/RR/2024, 06988/INFOEM/IP/RR/2024, 06990/INFOEM/IP/RR/2024, 06991/INFOEM/IP/RR/2024 y 06992/INFOEM/IP/RR/2024** a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El cuatro, seis y siete de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión interpuestos por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Acumulación de los asuntos.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Novena Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **06988/INFOEM/IP/RR/2024, 06990/INFOEM/IP/RR/2024, 06991/INFOEM/IP/RR/2024 y 06992/INFOEM/IP/RR/2024** al diverso **06986/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido Unidad de Asuntos Internos y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**d) Informe Justificado.** El trece, catorce y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, a través del SAIMEX, se recibió en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en similares términos, en los que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“…*

*Por lo anterior expuesto, y considerando los supuestos de las fracciones III y V del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se considera que se actualizan en el recurso de revisión. Por lo cual, se solicita que se establezca en el informe justificado, la solicitud de desechamiento del recurso de revisión en términos de lo dispuesto por los artículos 186 fracción I y 191 fracciones III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por improcedente al haberse impugnado la veracidad de la información proporcionada y que no actualiza supuesto de procedencia.*

***CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO***

*A consideración de esta Unidad,* ***se actualiza la causal de improcedencia*** *en términos del artículo 191 fracciones III y V de la Ley de Trasparencia Local:*

*Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

***…***

***V.******Se impugne la veracidad de la información proporcionada****;*

*…*

*Lo anterior, en virtud de que refiere “****No es la información que solicite****”, sin embargo, dicha manifestación es incorrecta, ya que, en primer término, tal y como lo establece el procedimiento de acceso a la información pública, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las facultades y atribuciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,* ***remitió a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional****, ello mediante el propio sistema implementado para tal efecto, esto es el SAIMEX, así mismo, dicha**unidad administrativa proporcionó respuesta, misma que fue entregada al particular; tan esa así, que se inconforma de ésta; ya que para poder inconformarse existe una acción que se lo permita. Por tanto, en ningún momento hubo una negativa por parte de este Sujeto Obligado o de los servidores públicos habilitados, ya que como puede ser visto en el expediente electrónico integrado al SAIMEX, se otorgó respuesta al particular, en virtud de ello, no hubo negativa de atender el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

***De ahí que es evidente que si existió respuesta a la solicitud de información y le fue otorgada al particular; por tanto, los motivos de inconformidad manifestados son tendientes a desvirtuar la veracidad de la información proporcionada y que no se le dio respuesta, ya que la queja no versa en lo proporcionado, sino manifestar que se le negó la información, razón que resulta improcedente, toda vez que se entregó respuesta por el servidor público habilitado en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y por otro lado pone en duda la veracidad de la información.***

***DEFENSA DE LA RESPUESTA***

*La respuesta otorgada por la* ***Dirección de Vinculación Interinstitucional****, es acorde a lo exigido por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En dicha respuesta, se le informó al solicitante que este Sujeto Obligado de acuerdo con sus funciones y atribuciones,* ***posee todo lo referido a la información relevante al acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción se encuentra contenida en los informes anuales del Comité Coordinador, mismos que fueron precisados para que el solicitante pueda acceder a dicha información pública.***

*Al respecto, se debe precisar que el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece “quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

*En ese sentido, de manera atenta y respetuosa, informo a la ponencia a su digno cargo, que la respuesta otorgada a la persona solicitante , misma que obra en el expediente electrónico del SAIMEX, fue en el ejercicio de las atribuciones de la unidad administrativa competente y conforme a lo que obra en sus archivos; por lo tanto se reitera que el recurso de revisión y la inconformidad del particular no son procedentes, dado que no actualiza supuesto de procedencia, ya que le fue otorgada respuesta,* ***en ningún momento le fue negada y por otro lado pone en duda la veracidad de la respuesta otorgada*** *ya que como ha sido referido al servidor público habilitado proporcionó respuesta en términos de sus atribuciones y facultades. Por tanto, el* ***medio de impugnación se encuentra en el supuesto de improcedencia establecido en la fracción V del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por impugnar la veracidad de la información proporcionada****.*

*Es así, que la respuesta emitida por la persona servidora pública habilitada competente debe considerarse y no poner en duda, ya que la realizó en el ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que, en el caso de la impugnación y motivos o razones de inconformidad son tendientes a poner en duda la veracidad de la información ya que su queja versa en establecer que no se le entregó la información que solicitó, sin embargo, contrario a ello,* ***si le fue entregada respuesta informando que el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información referente al acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año 2018 al 2024 tal como se solicitó.***

*Más aún, considerando que la inconformidad consiste en “****No es la información que solicite****”, para lo cual nos remitiremos a lo que define como -****Negativa de acceso a la información****- el DICCIONARIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyo Coordinador Editorial es Guillermo M. Cejudo:*

***Negativa de acceso a la información***

*La negativa de acceso a la información ocurre cuando una autoridad no emite una resolución o niega o limita el acceso a información solicitada. Una negativa de información debe ser fundada y motivada por la autoridad y algunas de las razones pueden ser: la inexistencia de la información, la incompetencia del sujeto obligado o la clasificación de la información como confidencial o reservada. Si las razones de la negativa son consideradas como insuficientes por el solicitante es posible interponer un recurso de revisión ante el órgano garante.* ***Humberto Trujillo***

*De lo cual es preciso abordar los tres supuestos que se establecen en la definición, los cuales son:* ***1. la inexistencia de la información, 2. la incompetencia del sujeto obligado o 3. La clasificación de la información como confidencial o reservada****; supuesta que no encuadran con la inconformidad y la respuesta como a continuación se establece.*

*En primer término, para efectos de la* ***inexistencia****, el párrafo tercero del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que “****Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos****.”; de lo cual se desprende que en ningún momento se estableció que la información era inexistente o se encontraba en los supuestos del referido dispositivo normativo, por tanto, no es aplicable el supuesto; siendo que como ha sido manifestado, se le informó que no se encontró documental referente a alguna factura sufragada por esta Secretaría Ejecutiva bajo que ampare el concepto de Comida con Periodistas, de acuerdo a lo solicitado.*

*Asimismo, el referido DICCIONARIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA establece como concepto de Inexistencia el siguiente:*

***Inexistencia de información***

*La inexistencia de información puede ser una respuesta de un sujeto obligado a una solicitud de información, si la información solicitada* ***no se encuentra*** *en los archivos públicos o en los reservados o clasificados,* ***ya sea por una omisión o pérdida de la documentación*** *en los registros de la institución en estos y otros casos similares el Comité de Transparencia deberá confirmar la inexistencia de información. Además, en los casos en los que la documentación deba existir, el sujeto obligado debe de encargarse de restituirla y entregarla en los tiempos que marca la ley, ya que la LGTAIP señala que los sujetos obligados deben documentar todos los actos que deriven de sus facultades, competencias o funciones. Humberto Trujillo*

*Situación que claramente no resulta aplicable, dado que la respuesta no verso en que la información encuadre en una omisión o pérdida de los registros.*

*El segundo aspecto refiere la* ***incompetencia*** *del sujeto obligado, de lo cual es preciso establecer que no resulta aplicable, dado que le fue entregada respuesta en el ejercicio de las funciones y atribuciones del servidor público habilitado conforme a lo que obra en sus archivos, así mismo, la respuesta no fue en términos de lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Por cuanto hace al tercer aspecto* ***clasificación de la información como confidencial o reservada,*** *es evidente en la respuesta, que no se clasificó información que restringiera su acceso, por tanto, no es motivo de inconformidad al no encontrarse en ese supuesto.*

*Además, dicha respuesta, la cual fue emitida por el Servidor Público Habilitado competentes debe considerarse y no ponerse en duda, ya que la realizó en el ejercicio de sus atribuciones legales, por lo que, si las unidades administrativas competentes por un lado manifestaron que no se cuenta con registro alguno de la información solicitada en los términos requeridos, máxime que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable; sirve de apoyo las siguientes tesis:*

***Tesis aislada 813264****:*

***“CODIGO FISCAL. ES INDEBIDO EXIGIR PRUEBA DE HECHOS NEGATIVOS CONTRA PRESUNCION DE VALIDEZ.***

*No es verdad que quien alega en su favor la prescripción extintiva esté obligado a demostrar que el término relativo no se suspendió, en virtud de que se está en presencia de un hecho negativo que no es susceptible de comprobación, así que la presunción de validez de que habla el artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no puede tener el alcance de exigir a la parte actora que pruebe un hecho negativo.*

*Revisión fiscal 193/61/A. Tomás Nogues Miranda. 10 de agosto de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Felipe Tena Ramírez. Ponente: José Rivera Pérez Campos”.*

*Tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 176/2022 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 20 de junio de 2022”.*

*Tesis asilada VI.2o.A.32 A del segundo tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito:*

***“HECHOS NEGATIVOS. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRARLOS.***

*Del estudio lógico-jurídico del artículo****59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación****, se llega a la conclusión de que dicho numeral no obliga en ningún momento a los contribuyentes a probar o demostrar la existencia de un hecho negativo, puesto que dispone que se presumirán ingresos por los que deban pagar contribuciones, los depósitos bancarios que no correspondan a sus registros de contabilidad que estén obligados a llevar, estableciendo una salvedad, consistente en que la facultad de presunción con que cuenta la autoridad hacendaria a que se hace alusión en el artículo en comento, pueda ser desvirtuada mediante las pruebas que en su caso*

*exhiba el particular, lo cual implica la prueba de un hecho positivo, en cuanto que se trata de documentos propios (cuentas bancarias) del contribuyente visitado”.*

*En conclusión, con base en las consideraciones expuestas, se ratifica la respuesta otorgada a través del SAIMEX, por medio de la Dirección de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción a la solicitud de información número 01002/SESEA/IP/2024.*

***PRUEBAS***

*En términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ofrece como prueba instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que integran el expediente de solicitud de información pública 01002/SESEA/IP/2024, así como del Recurso de Revisión 06986/INFOEM/IP/RR/2024.*

*Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado, atentamente pido:*

***Primero.*** *Tener por presentado en términos de ley del presente informe, por hechas las manifestaciones y ofrecidas las pruebas que corresponden a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción en el Recurso de Revisión 06991/INFOEM/IP/RR/2024.*

***Segundo.*** *Previos los trámites de ley, se deseche por improcedente el recurso de revisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe o, en su caso se sobresea por actualizarse causal de improcedencia posterior a la admisión del medio de impugnación.*

*…”*

**e). Vista del Informe Justificado**. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**f) Cierre de instrucción.** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y, se pasó el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente requirió, por medio de cinco solicitudes de información, a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional la información relevante acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción desde el año dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que la información del acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción se encuentra en los informes anuales del Comité Coordinador, los cuales adjuntó; ante dicha circunstancia el Particular se inconformó por no corresponder a lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes omitieron manifestarse.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: las solicitudes de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de las solicitudes de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En un principio, es de señalar que la Secretaría Ejecutiva, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, y de acuerdo al artículo 25 de la misma Ley tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones

Aunado a lo anterior, el Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en sus artículos 11 y 17 señala que la dirección y administración de la Secretaría Ejecutiva corresponden al Órgano de Gobierno y al Secretario Técnico, por lo cual este último para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de diferentes unidades administrativas dentro de las que se encuentra la Dirección General de Vinculación Interinstitucional.

Por su parte, el artículo 23 de los Estatutos arriba citados señalan las atribuciones de la Dirección General de Vinculación Interinstitucional mencionada por el Particular en sus solicitudes, dentro de las que se encuentran las siguientes:

***Artículo 23.-*** *Corresponde a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

*I. Diseñar proyectos de programas conjuntos y coordinados de capacitación, actualización y profesionalización para los servidores públicos estatales y municipales, tendentes a cumplir con los objetivos del Sistema Estatal Anticorrupción, cuyo contenido sea previamente aprobado por el Comité Coordinador, así como establecer coordinación con las instancias competentes para su implementación;*

*II. Apoyar y dar seguimiento a la celebración de convenios, foros, seminarios, cursos y concursos que se lleven a cabo en el marco de las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva en coordinación con las entidades miembro del Sistema Estatal Anticorrupción;*

*III. Proponer e impulsar mecanismos de colaboración y coordinación entre la Secretaría Ejecutiva y las entidades miembro del Sistema Estatal Anticorrupción en materia de prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y faltas administrativas;*

*IV. Formular y proponer al Órgano de Gobierno por conducto del Secretario Técnico, el programa para dar cumplimiento a la política y estrategia de comunicación aprobada en la Política Estatal de la materia*

*V. Requerir información a los entes públicos con relación al cumplimiento de las políticas integrales implementadas que determine el Comité Coordinador, así como recabar datos, observaciones y propuestas requeridas para su evaluación, revisión o modificación de conformidad con los indicadores generados para tales efectos;*

*VI a XIV…*

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado turnó las solicitudes a la unidad administrativa que pudo haber contado con lo solicitado y que además fue señalada por el Particular en su solicitud, por lo que se observa que siguió el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Ahora, en respuesta manifestó que la información relevante al acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción se encuentra en los informes anuales del Comité Coordinador, por lo que proporcionó diversas ligas electrónicas en las que supuestamente se podían consultar, sin embargo, estas se encuentran en datos cerrados, esto implica que el Recurrente, para acceder a la información tenga que capturar cada carácter que integra la liga, lo que conlleva a que, con algún error, no acceda a la información.

Visto lo anterior, es necesario precisar que, para tener acceso a las ligas proporcionadas por parte del **Sujeto Obligado**, es necesario capturar la dirección electrónica carácter por carácter, ya que el documento digitalizado a través del cual se proporcionó la dirección electrónica no permite editar, modificar o procesar su contenido, asimismo, es imprescindible mencionar que dicha liga electrónica está compuesta por diversos caracteres, así como por mayúsculas y minúsculas, por lo que no es posible distinguir dichos caracteres.

Asimismo, se debe establecer que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto.

Derivado de lo anterior, se considera necesario precisar que datos abiertos, conforme a la Carta Internacional de Datos Abiertos (<https://opendatacharter.net/principles-es/>) *son datos digitales que son puestos a disposición con las características técnicas y jurídicas necesarias para que* ***puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar.***

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* ***VIII. Dato abierto:*** *Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.*
* ***XVI. Formato accesible:*** *Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.*

En este sentido, los datos abiertos cumplen con la finalidad de poder ser utilizados, reutilizadosy redistribuidos; y que el formato de datos abiertos, debe permitir la aplicación y reproducción de la información sin estar condicionados a contraprestaciones; lo anterior no debe traducirse en la posibilidad de alteración, edición o modificación del original; entonces, podemos advertir que el documento entregado en formato *pdf*, no permite seleccionar texto, copiarlo y pegarlo; por tanto, tampoco permite que la información pueda ser utilizada, reutilizada o redistribuida.

Los artículos 11 y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señalan diversas características que debe tener la información desde el momento de su generación, publicación y entrega, así como la forma en que se deberá consultar la información, señalando una fuente precisa y concreta, a saber que se deberá garantizar que la entrega de la información sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita y que cuando esté disponible en formatos electrónicos se le hará saber al solicitante la fuente, lugar y la forma en la que pude consultarla, de manera precisa y concreta sin implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Disposiciones legales, que establecen el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligadopara que pueda tomarse como válida su orientación sobre la forma en que puede consultar la información requerida, no obstante, aun y cuando ya se refirió que no se puede acceder a las ligas electrónicas, el Sujeto Obligado hizo llegar junto con las respuestas los informes anuales mencionados en formato pdf., en ese sentido, es preciso señalar que, del planteamiento de las solicitudes, realizadas por el Particular, no se observa un documento en específico al que quiera tener acceso, para lo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió el criterio con clave de control SO/016/2017, que contempla:

***Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Es así que el Sujeto Obligado, identificó los documentos en donde constan las acciones realizadas en conjunto con los municipios. Por ello, es de señalar que los sujetos obligados para atender el derecho de acceso a la información no están obligados a elaborar documentos *ad hoc,* lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de la materia, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Así, resulta aplicable el Criterio 01/21 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes****.***

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Por lo señalado, se observa que el Sujeto Obligado proporcionó los informes en donde consta lo requerido por el Particular, se insertan las siguientes imágenes del informe 2023-2024 a manera de ejemplo.



|  |  |
| --- | --- |
|  |  |

Derivado de lo anterior, se observa que la Secretaría hizo entrega de los documentos en los que consta la información relacionada con lo solicitada por el Particular relativa al acompañamiento permanente y seguimiento a la instalación de los Sistemas Municipales Anticorrupción, por tal razón es necesario traer a colación los artículos 2°, fracción II; 3°, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen lo siguiente:

* Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, y
* Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley de la manera, es una ley de acceso a documentos.

Sobre el tema, cabe precisar que de conformidad con los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.** Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

En ese orden de ideas, el artículo 3°, fracción VII, de la Ley General Transparencia, con relación al 3°, fracción XI, de la Ley Local de Transparencia, establecen que los documentos son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En ese contexto, se puede afirmar que, mediante el derecho de acceso a la información pública, los solicitantes pueden acceder a toda aquella información generada por los Sujetos Obligados, es decir, la ciudadanía puede allegarse de aquellos documentos que obren en los archivos por las dependencias gubernamentales. Lo anterior, se robustece pues de conformidad con los 12, 24, último párrafo, y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Es así, que las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, satisfacen los requerimientos del Particular. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer devienen de **infundados**, por las razones señaladas en la presente.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** las respuestas otorgadas.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, le proporcionó los documentos en donde consta la información que fue solicitada por Usted; sin embargo, para el caso de que requiera otro tipo de documentos o información, se dejan a salvo sus derechos a efecto de que presente una nueva solicitud en donde precise la información o documentos que son de su interés.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** a las solicitudes de información **01002/SESEA/IP/2024, 01001/SESEA/IP/2024, 1000/SESEA/IP/2024, 00999/SESEA/IP/2024 y 00998/SESEA/IP/2024** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **06986/INFOEM/IP/RR/2024, 06988/INFOEM/IP/RR/2024, 06990/INFOEM/IP/RR/2024, 06991/INFOEM/IP/RR/2024 y 06992/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.